



Resolución Directoral de la Dirección de Información y Registro

N° 21-2021-PGE/DIR

Lima, 28 de abril del 2021

VISTO:

La tacha presentada por Elsa Yolanda Palomino de Vargas, de fecha 16 de abril del 2021, e Informe N° 04-2021-JVC-PGE-DIR, de fecha 28 abril del mismo año;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 14 de abril del 2021, se difundió en la página web de la Procuraduría General del Estado, la segunda publicación (relación final) de abogados/as solicitantes admitidos/as, en la que figura el abogado Piero Angello Rojas Silva;

Que, con fecha 16 de abril de 2021, se presenta mediante la mesa de partes virtual de la Procuraduría General del Estado, la tacha interpuesta por Elsa Yolanda Palomino de Vargas, contra el abogado solicitante admitido Piero Angello Rojas Silva;

Que, la ciudadana Elsa Yolanda Palomino de Vargas, interpone la tacha, de conformidad con en el segundo supuesto de aplicación¹ establecido en el artículo 25 del Reglamento del Proceso de Selección para la Designación de Procuradores/as Públicos/as y Procuradores/as Públicos/as Adjuntos/as, toda vez que, cuestiona la "solvencia e idoneidad moral" del citado abogado;

Que, la tacha interpuesta, esgrime como primer hecho imputado, que el solicitante admitido Piero Angello Rojas Silva en contubernio con el procurador público de la Junta Nacional de Justicia, Erick Samuel Villaverde Sotelo, habría sido favorecido al ganar el concurso CAS N° 001-2019 ("Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios de un Apoyo Profesional - Abogado, en la Procuraduría de la Junta Nacional de Justicia), no por mérito propio, sino porque su hermano Omar Rojas Silva venía trabajando con el procurador publico antes mencionado en la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, pues ostentaba también la titularidad de esta procuraduría, agregando además, que

¹ "Artículo 25.- Contenido de las tachas

La tacha debe estar referida (...) al cuestionamiento de la solvencia e idoneidad moral".





Resolución Directoral de la Dirección de Información y Registro

N° 21-2021-PGE/DIR

la plaza habría sido diseñada a la medida del abogado Piero Angello Rojas Silva, y que, cuando llenó su declaración jurada de intereses ante la entidad, omitió deliberadamente consignar el nombre de Omar Rojas Silva, con el propósito de que en la Junta Nacional de Justicia no tomen conocimiento de que su hermano trabaja con el procurador Erick Samuel Villaverde Sotelo;

Que, la peticionante precisa como segunda imputación, que en su condición de abogado de la Procuraduría de la Junta Nacional de Justicia (JNJ), habría favorecido al fiscal investigado Nick Fernando Pari Apaza, en una audiencia de control de acusación, al no haber ofrecido oralmente medio probatorio alguno, pese a encontrarse constituido en actor civil, contradiciendo de esta manera un escrito que había sido presentado con anticipación (en fecha 29 de diciembre del 2020). En el mismo sentido, y como última imputación, señala que, ante una disposición fiscal complaciente en cuanto a la tipificación de los hechos contra el ex Jefe de la ONPE, Adolfo Magno Castillo (en el EXP. 7500-2020/12º Juzgado Penal de Lima), el abogado objeto de tacha no solicitó ninguna aclaración para que se tipifique adecuadamente los mismos, no solicitó la ampliación de la investigación, así como, en la audiencia de sustentación de cargos de fecha 10 de marzo del 2020, no presentó ni un medio de prueba para actuarse ante el juez;

Que, previo a resolver el fondo del asunto planteado, se ha advertido que, la tacha interpuesta el 16 de abril del 2021, ha sido presentada en la mesa de partes virtual de la Procuraduría General del Estado dentro del periodo establecido en el artículo 24 del Reglamento del Proceso de Selección para la Designación de Procuradores/as Públicos/as y Procuradores/as Públicos/as Adjuntos/as, es decir, durante la etapa de evaluación curricular y en el plazo de los cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de publicada la relación de solicitantes admitidos/as (en fecha 14 de abril del 2021);

Que, de conformidad con el artículo 26 del referido reglamento, *“las tachas se interponen ante la Dirección de Información y Registro (DIR), cuando resulte necesario y justificado. Se presentan debidamente motivadas y acompañadas de elementos objetivos y probatorios, así como, con otra documentación pertinente y relevante”*;

Que, tal cual lo precisa en su escrito la ciudadana Elsa Yolanda Palomino de Vargas, la tacha está orientada a cuestionar la “solvencia e idoneidad moral” del abogado solicitante admitido, la misma que constituye una causal subjetiva, pues su contenido conceptual puede generar un amplio repertorio argumentativo e interpretativo. Sin embargo, efectuando un esfuerzo por definirla, podemos concluir de cara al proceso de selección, que la





Resolución Directoral de la Dirección de Información y Registro

N° 21-2021-PGE/DIR

solvencia e idoneidad moral es la imagen irreprochable ostentada por un profesional que lo hace digno de credibilidad y confianza para asumir una función específica. También puede ser entendida como el conjunto de valores y cualidades humanas que constituyen condiciones esenciales para asumir un cargo en la función pública, en este caso, la de procurador/a público/a; por lo que, su señalamiento debe versar sobre la ausencia objetiva de dicha imagen o cualidades, las cuales no garantizarían dicha idoneidad durante el proceso de selección;

Que, el procedimiento de tachas dispuesto por el reglamento, comprende una lógica de correspondencia argumentativa y probatoria suficiente, puesto que, al comprender el concepto de “solvencia e idoneidad moral” un amplio alcance interpretativo y contenido subjetivo donde resulta complejo definir sus límites, en compensación y con el propósito de evitar su aplicación indiscriminada e irrazonable, se estableció que la tacha se interpone cuando resulte justificado, se presente debidamente motivada, sustentada en elementos objetivos y probatorios, así como, con documentación pertinente y relevante, que desacredite o cuestione de manera convincente dicha solvencia e idoneidad;



Que, respecto al presupuesto de debida motivación de las tachas, debemos tener como referencia conceptual, lo definido por el Tribunal Constitucional en diversas sentencias emitidas sobre la garantía de motivación de la resoluciones judiciales o de actos administrativos, donde refiere, que: *“uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente planteadas por las partes en cualquier clase de procesos”* (Expediente 2050-2005-PHC/TC). Del mismo modo, precisa que: *“(…) el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican (…)”* (Expediente 00744-2011-PA/TC);

Que, si bien, los argumentos jurisprudenciales antes citados están referidos a la garantía que tiene todo/a justiciable o administrado/a de recibir como respuesta una decisión motivada por parte de la autoridad judicial o administrativa, en el caso del procedimiento de tachas, la debida motivación constituye bajo los mismos elementos, una garantía para los/as abogados/as participantes del proceso de selección, la cual implica recibir un cuestionamiento que no solo comprenda una mera descripción de hechos o de sindicaciones, sino un relato congruente entre la imputación y la causal infringida (solvencia e idoneidad moral), que exponga a su vez, las razones que arribaron a debilitar esta última. Por tanto, para determinar



Resolución Directoral de la Dirección de Información y Registro

N° 21-2021-PGE/DIR

que una tacha está debidamente motivada, su contenido requiere de una conexión argumentativa y de razonamiento lógico entre el supuesto de hecho invocado y la condición que se pretende cuestionar;

Que, en el caso que nos ocupa, la tacha cuestiona un supuesto contubernio entre el abogado admitido Piero Angello Rojas Silva con el procurador público Erick Samuel Villaverde Sotelo, a fin que resultare ganador del concurso CAS N° 001-2019 en la Procuraduría Pública de la Junta Nacional de Justicia, habiéndose diseñado el puesto a su medida y valiéndose de su hermano Omar Rojas Silva, quien venía trabajando con el procurador público mencionado, en su condición de titular de la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, es preciso señalar que, dicha imputación, si bien introduce un relato que describe un supuesto proceder irregular del abogado Piero Angello Rojas Silva, no expone ni precisa en que forma o modo se habría efectuado dicho contubernio o de qué manera habría intervenido su hermano para favorecerlo, quien habría elaborado las bases del concurso a la medida del currículum de dicho abogado y sobre que tópicos radicaría dicha relación de correspondencia, quienes lo favorecieron en pleno concurso público, si el formato de declaración jurada de intereses solo exigía precisar información sobre la entidad a la que postulaba dicho abogado, o si se presentó durante el año 2019 alguna denuncia, queja o reclamo respecto a la referida convocatoria, entre otros aspectos que expliquen con mayor precisión la sindicación;

Que, en ese sentido, no solo basta con afirmar un hecho o efectuar una mera descripción genérica de la imputación para configurar la falta de solvencia e idoneidad moral - como si fuese una consecuencia automática-, sino, también es necesario, darle contenido explicativo a la misma con introducción de premisas fácticas que desarrollen, modos, formas y circunstancias que hagan más sólido el relato y que al mismo tiempo permitan junto a los medios probatorios propuestos, inferir razonablemente que nos encontramos ante un escenario concreto de ausencia de solvencia e idoneidad moral. Por tanto, solo citar que existió contubernio en clara alusión a un supuesto favorecimiento dirigido al abogado Piero Angelo Rojas Silva, solo representaría un relato a modo de sospecha o de especulación que ha sido extrapolado desde el año 2019 a la fecha, a fin de ser atendido mediante el presente procedimiento de tacha, por lo que, respecto a este extremo, la petición no está debidamente motivada;





Resolución Directoral de la Dirección de Información y Registro

N° 21-2021-PGE/DIR

Que, respecto a los cuestionamientos contra el abogado Piero Angello Rojas Silva, referido, a que en su condición de abogado de la Procuraduría de la Junta Nacional de Justicia, habría favorecido al fiscal denunciado Nick Fernando Pari Apaza en una audiencia de control de acusación, así como, al investigado Adolfo Carlo Magno Castillo, al no solicitar en su caso la corrección de la tipificación de los hechos, no requerir la ampliación de denuncia y no ofrecer medios probatorios, se debe puntualizar que, la peticionante, no expone razones de como estos supuestos actos afectan la solvencia e idoneidad moral del indicado letrado, mucho más, si de uno de los extremos de su escrito los caracteriza como “defensa negligente”, lo cual difiere del contenido conceptual y alcances referidos a la moral, restándole contenido argumentativo a su tachá;

Que, conforme a lo antes descrito, la ciudadana Elsa Yolanda Palomino de Vargas, solo ha referido un conjunto de imputaciones sin ninguna correspondencia fáctica respecto a algún perjuicio o consecuencia negativa concreta para el Estado, la cual introduzca un rigor informativo demostrable, que al menos haga deducir que dicha situación sucedió y que fueron producto del presunto proceder irregular del abogado citado; por el contrario, las imputaciones solo se sostienen en el mero dicho de que el abogado con su accionar estaría trayendo abajo los casos más emblemáticos de la Procuraduría Pública de la Junta Nacional de Justicia, sin especificar mayores datos en cuanto a un perjuicio concreto; por lo que, su relato en cuanto a este apartado de su escrito solo representaría una percepción o crítica profesional sobre los casos que estuvo conociendo el abogado Piero Angello Rojas Silva;

Que, asimismo, el artículo 26 del reglamento, prescribe que, la tachá debe estar acompañada de elementos objetivos y probatorios, así como, con la documentación pertinente y relevante, es decir, dicho dispositivo legal exige un estándar probatorio de acreditación suficiente que le otorgue verosimilitud a sus argumentos. Respecto a la primera imputación antes expuesta, la peticionante adjunta a su escrito una captura de pantalla en la que se visualiza de manera conjunta a los abogados Piero Angello Rojas Silva y Omar Rojas Silva, sin embargo, dicha imagen solo acredita un escenario de contacto familiar natural entre dos hermanos. De igual forma, adjunta una captura de pantalla relacionada a las diversas órdenes de servicio del letrado Omar Rojas Silva, la cual solo permite concluir su arraigo laboral en el Ministerio de Justicia de Derechos Humanos; y, por último, proporciona la imagen de los resultados finales de la convocatoria CAS 001-2019, en la que figura Piero Angello Rojas Silva como ganador, permitiendo deducir solo la participación de dicho abogado en el concurso público.





Resolución Directoral de la Dirección de Información y Registro

N° 21-2021-PGE/DIR

Que, en ese sentido, los citados elementos probatorios que se adjuntaron a la tacha, no resultan objetivos, útiles ni pertinentes para acreditar la primera imputación contenida en la tacha interpuesta, es decir, no evidencian ni siquiera en forma indiciaria el supuesto contubernio entre el abogado Piero Angello Rojas Silva y el procurador público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y menos el favorecimiento que habría impulsado su hermano en su favor, por lo que, el rigor probatorio exigido por el reglamento no se ha cumplido en cuanto a esta imputación.

Que, respecto a los últimos cuestionamientos citados, la ciudadana peticionante no ha adjuntado elementos probatorios que acrediten su tesis imputativa, por tanto, si ya ostentaba el relato introducido cierta debilidad desde la exigencia de la debida motivación, bajo esta omisión probatoria, no podría cumplirse el objeto y finalidad de la tacha. Por tal motivo, se ha incumplido la formalidad establecida en el artículo 26 del reglamento, así como, el requisito exigido en el literal f) inciso 1 del artículo 27²;

Que, resulta importante enfatizar adicionalmente, que el procedimiento de tachas no constituye una instancia indagatoria, investigativa o disciplinaria para verificar si un concurso público CAS desarrollado hace dos años estuvo manipulado o coordinado para favorecer al abogado solicitante admitido, o para indagar a nivel judicial si efectuó una defensa o estrategia legal coherente y eficiente; por el contrario, dicho procedimiento requiere de información y elementos probatorios objetivos y conducentes que permitan inferir con un alto grado de probabilidad que el abogado objeto de tacha carece de solvencia e idoneidad moral para acceder al cargo de procurador/a públicos/a;

Que, en atención a las consideraciones expuestas precedentemente, se advierte que la tacha presentada no resulta amparable, pues no se encuentra debidamente motivada y tampoco ha cumplido con adjuntar elementos o medios probatorios que sustenten su

² Artículo 27.- Requisitos para la presentación de tachas

1. La tacha debe contener como mínimo lo siguiente:

(...)

f) Pruebas documentales, audios, videos, imágenes, etc.





Resolución Directoral de la Dirección de Información y Registro

N° 21-2021-PGE/DIR

pretensión; por lo que, su interposición no ha sido justificada, debiéndose emitir el acto resolutivo correspondiente;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1326, que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS; y el Reglamento del Proceso de Selección para la Designación de Procuradores/as Públicos/as y Procuradores/as Públicos/as Adjuntos/as, aprobado por Resolución del Procurador General del Estado N° 71-2020-PGE/PG;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE la tacha presentada por la ciudadana Elsa Yolanda Palomino de Vargas, contra el abogado solicitante admitido Piero Angello Rojas Silva.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

EDWARD ALBERTO VEGA ROJAS
DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y REGISTRO
PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO